



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

ACTA N°229.- En la ciudad de Montevideo, el veintidos de agosto de dos mil ocho, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Daniel Ramos y por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar, a los Escs. Daniel Cersósimo y Luis Fernández, respectivamente del Registro de la Propiedad de San José y de Montevideo.

52/2008.- Continúa el tratamiento del informe sobre la ley 18.187 del Sr.Subdirector General, Esc Federico

Albín.- Se agrega informe del Esc.Daniel Cersósimo.-

Dictamen: Respecto a las conclusiones del informe del Esc. Albín : Artículo 35 de la ley 11.029: N°44. Se comparte. El Dr. Brum precisa que en su opinión el concepto de enajenación referido por el artículo 35 se refiere a los títulos hábiles para transmitir o constituir derechos (títulos hábiles para producir un efecto real).Siendo la promesa de enajenación de inmuebles a plazos según la opinión dominante un título hábil para adquirir el dominio, si se perfecciona con anterioridad a la vigencia de la ley, esta no se le aplica. Si por el contrario se perfecciona con posterioridad a su vigencia, resulta alcanzada por sus disposiciones. El Esc. Cersósimo aclara que a partir de la vigencia de esta ley, las promesas referidas a parcelas con una superficie mayor a 500 Hás.Coneat 100. no deben ofrecerse en ese momento al INC por tratarse de un negocio preliminar y no de un negocio de

enajenación. En igual sentido se manifiesta el Esc. Fernández. N° 45: La Comisión no comparte la conclusión. La ley es de aplicación inmediata y se refiere a enajenaciones forzosas. En consecuencia se aplicaría a estos supuestos, debiendo distinguirse si el remate se hizo antes o después ^{de la ley.} ~~del remate~~, sin tener en cuenta la fecha de la escritura en que se haga la traslación del dominio. N° 46: Se comparten lo expuesto en los dos informes (Cersósimo, Capítulo IV). Artículo 70 de la ley 11.029: La Comisión se manifiesta dividida. El Esc. Cersósimo se remite a su informe (Capítulo VI) No es aplicable a las parcelas que ya se hubieran enajenado por el BHU antes de la vigencia de la ley 11.029 en su redacción original por cuanto dichos bienes se encontraban en régimen de libre disponibilidad. El Esc. Ramos entiende que el INC es el sucesor del Banco Hipotecario del Uruguay y en consecuencia aquel se encuentra legitimado para adquirir en la hipótesis del retorno al patrimonio del INC. El Dr. Brum entiende que si bien el punto es muy opinable, el argumento basado en la palabra "retorno" del inciso final del art.70, no es decisivo puesto que de la ley 11.029 es posible inferir que el INC es un continuador de la Sección Fomento Rural del BHU. Por otra parte, la referencia a la procedencia dominal hecha en la parte final del inc.2° del artículo (provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay) no tendría sentido referida sólo o exclusivamente a los bienes que pertenecieron al BHU y pasaron al INC



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

conforme a lo dispuesto por los arts.2 y 108 de la ley 11.029. Además, da la impresión, en virtud de lo dispuesto por el principio consagrado en el inciso 1° del artículo 70 "que declara que las parcelas que formen las colonias estarán afectadas a los fines interés colectivo", que el sentido de la ley es no excluir ninguna de dicha parcelas, cualquiera fuera su procedencia (BHU o INC) de las limitaciones establecidas en la misma.-

53/2008.- Escritura sin matriz (Reg. De Flores)

Dictamen: De acuerdo a los antecedentes, surge plenamente probada la inexistencia del negocio jurídico cuestionado. Por mayoría, la Comisión se remite a los fundamentos de la Resolución 365/007. En consecuencia se sugiere cancelar la inscripción (Cersósimo, Ramos Fernández) El Dr. Brum, como ya lo ha sostenido en otras oportunidades, comparte la posición de la encargada del Reg.de la Propiedad de Flores y considera que la cancelación deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por los arts.82 y siguientes de la ley de Registros. Al no haberse obtenido el consentimiento de la parte a la que ampara la inscripción, corresponde que la misma sea dispuesta por el juez competente.

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y, fecha indicados.-Testado:del remate:no vale.-Interlineado: de la ley: vale.☺

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

06